



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00064/2015

-

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

**N.I.G:** 33044 45 3 2014 0001299

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:**

**Letrado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** MAPFRE SEGUROS, AQUALIA AQUALIA , AYUNTAMIENTO DE OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

**Letrado:**

**Procurador D./Dª**

- Procurador de los Tribunales -

**NOTIFICADO: martes, 14 de abril de 2.015**

**SENTENCIA n° 64/2015**

En Oviedo, a diez de abril de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 201/2014, siendo las partes:

**RECURRENTE:** DOÑA **S**  
representado por el Procurador Sra. **Y**  
asistido por el Letrado Sr. .

**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el  
Procurador Sr. y asistido por el Letrado  
consistorial Sra. .

**CODEMANDADA:** MAPFRE SEGUROS DE MPRESAS, COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por el Procurador Sra.  
y asistido por el Letrado Sra.

**CODEMANDADA:** AQUALIA S.A. representada por el Procurador  
Sra. y asistido por el Letrado Sr.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 31 de julio de 2015, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 20.5.2014, dictada en expediente administrativo de responsabilidad patrimonial



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

2013/49392, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6.3.2014.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 3 de diciembre de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo, la documental aportada y testifical y pericial, y ante la imposibilidad de practicar la prueba interesada por la codemandada Aqualia consistente en librar oficio a AXA y declarada pertinente, se acordó la suspensión del acto y una vez practicada en debida forma se dio traslado a las partes y se acordó la reanudación de la vista para que formularan conclusiones, lo que tuvo lugar el 8 de abril y ello debido a la tardanza en la debida cumplimentación del oficio.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 3431,47 euros (diferencia entre los 4381,74 reclamados y los 950,27 euros reconocidos).

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso consiste en la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 20.5.2014, dictada en expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 2013/49392, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6.3.2014.

**SEGUNDO.-** La recurrente presentó ante la administración, el 26.6.13, reclamación por daños en la que se recoge que:

*El día 26 de junio de 2012 se produjo una rotura de tubería de abastecimiento general de agua bajo la acera de la calle Alcalde García Conde junto al local que regenta mi mandante, sito en el de la calle Gascona, que hace esquina con la calle Alcalde García Conde, local que está dedicado a la reparación de electrodomésticos y otros aparatos eléctricos. De tales hechos tuvo conocimiento la policía Local de Oviedo, cuyos agentes acudieron al lugar, por lo que se solicita la incorporación de su atestado a esta reclamación, así como los propios empleados de la empresa Aqualia, a la que también se ha efectuado reclamación como gestora del servicio de aguas, siendo titularidad del servicio de las tuberías el Ayuntamiento de Oviedo.*

*A causa de este siniestro mi representada sufrió daños en el local y los bienes en ellos existentes por importe de 4.381,74*



euros. Informe elaborado por el Perito

Se procedió a la tramitación del correspondiente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial bajo el nº 2013/49392, y por resolución de fecha 6.3.2014 se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial indicando que se indemnizará en los términos descritos (por importe de 950,27 €). Frente a la anterior se interpuso recurso de reposición el cual fue desestimado por medio de resolución de fecha 20.5.2014, que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**CUARTO.-** Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

**QUINTO.-** Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Procede pues examinar, si el devenir de los hechos justifica o no la responsabilidad que se pretende, y su consiguiente indemnización, y concretamente determinar si está o no acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos en el vehículo de la parte demandante y el funcionamiento del servicio público.

**SEXTO.-** Para la resolución del presente procedimiento debemos de partir de lo siguiente:

Tras la presentación de la reclamación formulada por la parte aquí demandante, se requirió informe de Aqualia, que obra al

folio 22 del expediente administrativo en el que se indica que:

*El pasado día 26-6-2012, se recibe en este servicio escrito, solicitando el abono de los daños causados por una fuga de agua en un local de la calle Gascona iniciando el correspondiente expediente con el número REC-70/12, por lo que tras comprobar los ficheros del Servicio, se envía Gabinete de Peritación externo para que informe sobre los daños causados, con el fin de abonarlos a la interesada.*

*Adjunto se acompaña informe pericial de gabinete técnico especializado, en el que se valoran los daños causados en 950,27 euros, los cuales no fueron aceptados por la Señora , por lo que el pasado día 25-06-2013 interpuso Procedimiento de Conciliación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Oviedo, tramitándose en estos momentos con el expediente nº 507/2013.*

*Por todo lo anterior, estamos pendientes de que por parte del mencionado Juzgado se tramite dicho Procedimiento para actuar según lo que se establezca en el mismo*

*Por la aquí demandante se interesó la práctica de prueba y por el instructor se denegó la misma por innecesaria ya que ... desde el primer momento ya es aceptado y reconocido por la empresa concesionaria del Servicio de Aguas y Saneamiento. Y por medio de resolución de fecha 6.3.2014 se estimó la reclamación de responsabilidad patrimonial indicando que se indemnizará en los términos descritos (por importe de 950,27 €). En dicha resolución se recoge que: El suministro de agua y el saneamiento son competencias municipales según establece el art. 25 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en el caso del Ayuntamiento de Oviedo se prestan mediante concesión administrativa, tal y como autoriza el art. 114 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, siendo la empresa concesionaria Aqualia, que por tanto deberá cumplir las obligaciones generales del concesionario recogidas en el art. 128 que, entre otras, impone la de "indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio", que además se recoge expresamente en el art. 15 del Pliego de Condiciones del Contrato que manifiesta: "El Concesionario será directamente responsable, en relación con terceros de los daños causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio encomendado."*

*... ha de considerarse suficientemente probado el momento, lugar y causa del daño que sufrió en el local que regenta en la c/ Gascona 13 bajo; que resultó afectado por la rotura de una tubería general de abastecimiento de agua que sucedió el 26 de junio de 2012, suceso expresamente admitido por Aqualia.*

*Frente a la anterior se interpuso recurso de reposición por entender que el importe a indemnizar debería de ser el fijado en su informe por el perito de la parte actora, a saber, 4381,74 euros, y solicita que se revoque la resolución y se proceda a estimar íntegramente los conceptos indemnizatorios solicitados por importe de 4381,74 euros.*



Por resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 20.5.2014, dictada en expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 2013/49392, se desestimó el recurso de reposición, resolución que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Expuesto lo anterior debemos de indicar que la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la aquí demandante fue estimada declarando la existencia de responsabilidad patrimonial si bien no en la totalidad del importe reclamado y, del contenido del recurso reposición en su día interpuesto contra la anterior se deduce de un modo claro que únicamente es objeto de recurso el importe en el que se fija la indemnización, ya que la parte recurrente entiende que asciende a 4.381,74 € y la Administración le reconoce 950,27 €.

Siendo objeto de discusión únicamente el importe de los daños y perjuicios causados, debemos de señalar que, por un lado, tenemos el informe el perito de la parte actora que señala que los daños asciende a 4381,74 €, importe reclamado por la demandante y que se desglosa del siguiente modo:

Daños continente:

- *Picar totalidad de carga de mortero de paramentos verticales en una superficie aproximada de 26 m2, comprometiendo materiales, mano de obra, transporte de escombros a vertedero incluyendo tasas de vertido... 480,00 euros.*
- *Preparación y aplicación de pintura plástica en paramentos verticales y techo de almacén en zonas afectadas de exposición y comprendiendo materiales y mano de obra... 980,00 euros.*
- *Limpieza de almacén y mano de obra de almacenado de mercancía en exposición durante trabajos de pintura para su posterior recolocación en ubicación original... 150,00 euros.*

*Total daños continente... 2.240,00 euros.*

Daños contenido:

- *2 Centralita 2-2.4 plus por importe de 901,27 euros.*
- *1 Cent. Electron moder 1999 por importe de 240,00 euros.*
- *1 Cent. Electron KB por importe de 240,00 euros.*

*Total daños contenido... 1.381,27 euros.*

*Suma daños continente y contenido... 4.381,74 euros.*

Por parte del perito de Aqualia se emite un informe en el que concluye que el valor real de los daños es de 950,27 euros.



RESPONSABILIDAD CIVIL	VALOR NUEVO	VALOR REAL
Maquinaria	2.418,19	276,26

<i>Pintura</i>	<i>2.240,00</i>	<i>492,80</i>
<i>Limpieza</i>	<i>181,21</i>	<i>181,21</i>
<i>Suma</i>	<i>4.839,40</i>	<i>950,27</i>

En el citado informe indica el perito que:

"Inicialmente el perjudicado aporta escrito (ver anexos) en el que reclama daños por importe de 2418,19 euros en maquinaria, posteriormente la Correduría de Seguros Granda Blanco, que interviene en nombre del perjudicado presenta un escrito (ver anexos) en el que únicamente reclaman daños en maquinaria por importe de 1381,27 euros.

Dado que no se ha dispuesto de factura de adquisición previas a la fecha del siniestro y por tanto se desconoce la antigüedad y uso de la maquinaria afectada, se estima un coeficiente corrector del 80% para las máquinas que constan en la documentación aportada por la Correduría y un coeficiente corrector del 100% al resto de máquinas que aparecían en la primera reclamación.

Por otro lado se aplica un coeficiente corrector del 78% al importe reclamado para los parámetros afectados para ajustar el mismo a precios de mercado y a los daños observados en las dos visitas de comprobación realizadas."  
Folio 27 del expediente administrativo.

Y obra en autos, informe del perito de Axa seguros, compañía con la que tenía concertado un seguro de responsabilidad civil la aquí demandante, indicando que no se abonó cantidad alguna a la demandante y se aportó el informe pericial realizado con ocasión del siniestro de autos en el que se realiza la siguiente valoración económica:

DAÑOS AGUA:

*-Achicar agua de zona semisótano+limpieza de local... 181,25 euros.*

*-Pintura de parámetros afectados (82 m2)+saneado de parámetros en zona de filtración de agua... 492,00 euros*

*-Mercancía dañada según relación aportada por asegurado... 2418,19*

Señalando el perito que en relación con la mercancía dañada: "Valoración según relación aportada por asegurado, pendiente de facturas de compra para verificar precios y antigüedad."

Del examen de los informes periciales, a juicio de esta Juzgadora, en relación con el continente y teniendo en cuenta que tanto en el informe realizado a instancia de AQUALIA como el obrante en autos y realizado a instancia de un perito de la compañía AXA, -entidad aseguradora del local en virtud del seguro de responsabilidad suscrito por la aquí recurrente- coinciden en la valoración de tales daños, sin que del informe ni de la declaración del perito de la parte actora, se desprenda elemento alguno que permita otorgarle mayor credibilidad que a los otros dos informes, ni se ha acreditado

que tales valoraciones no se ajusten a los precios de mercado, se considera que ha de estarse a dicha valoración: 492,80 euros sin IVA los trabajos de pintura y 181,25 euros sin IVA, los trabajos referidos a achicar agua y limpieza, ya que éstos últimos trabajos ya habían sido realizados y ascendió a ese importe, véase folio 220 de los autos.

Por lo que se refiere a los daños en el contenido, a saber, maquinaria. Es en este punto donde radica la mayor discrepancia entre las partes, la parte actora reclama el valor de nuevo respecto de

- 2 Centralita 2-2.4 plus por importe de 901,27 euros.
- 1 Cent. Electron moder 1999 por importe de 240,00 euros.
- 1 Cent. Electron KB por importe de 240,00 euros.

El perito de AQUALIA, tanto en su informe como en su declaración, señaló que a pesar de haber requerido a la actora no se le aportó factura de adquisición previa a la fecha del siniestro, por lo que desconoce su antigüedad, así como el uso de la maquinaria afectada, por lo que estima un coeficiente corrector del 80%. El perito de AXA, de su informe y ampliación, resulta que se limita a señalar como importe de la mercancía dañada el fijado en la relación aportada por la aquí recurrente, indicando que no se le ha aportado las facturas de compra para verificar precios y antigüedad.

A juicio de esta Juzgadora y teniendo en cuenta que, a pesar de ya constar en el expediente administrativo, informe del perito de AQUALIA en el que se ponía de manifiesto la inexistencia de datos para determinar la antigüedad de la maquinaria así como el uso de la misma, la parte recurrente no ha aportado informes o datos que arrojen luz sobre tales extremos, y tampoco ha acreditado que el factor de corrección aplicado sea inadecuado, por lo que esta Juzgadora, acoge la valoración hecha por el perito de AQUALIA, a saber, 276,26 euros.

Tal y como resulta del informe pericial y la declaración del perito de AQUALIA tales precios no incluyen IVA, ni tampoco licencias municipales o permisos. Pues bien, de la reclamación y demanda resulta que la actora no reclama importe alguno en concepto de licencias municipales o permisos, tal y como resulta del presupuesto aportado por PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES I. HERNÁNDEZ, folio 42 del expediente administrativo, en relación con su informe pericial, especialmente folio 28 de los autos. Cuestión distinta es el importe correspondiente al IVA (21%), véase folio 29 de los autos, por lo que deberá de incluirse dicho importe, al no haberse acreditado la improcedencia del mismo.

Procede en consideración a lo expuesto la estimación parcial del presente recurso cont. Admtvo, ya que la resolución aquí recurrida declara la existencia de responsabilidad de AQUALIA y fija la indemnización en 950,27 €, sin incluir el IVA, por lo que dicha cantidad deberá de verse incrementada con el IVA.

En cuanto a los intereses, la indemnización así fijada que habrá de ser abonada a la parte recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y conforme a la modificación



operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, se calcula con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se puso fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria (art. 141.3 de la Ley 30/92).

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 10 y 28 Nov. 1998).

**SÉPTIMO.-** No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al encontrarnos ante una estimación parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

**OCTAVO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA al ser el importe de lo reclamado inferior a 30.000 euros.

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA** contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 20.5.2014, dictada en expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 2013/49392, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 6.3.2014, anulando la misma únicamente al no incluir en la indemnización a abonar a la aquí demandante el importe correspondiente al IVA (21%). Más los intereses legales desde la fecha en que fue efectuada la reclamación en vía administrativa.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.

